REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CORDOBA

RADICADO Nº 23-001-31-05-004-2020-00154-00.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acatando el trámite dispuesto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la vigente acción tutelar.

TITULARES:

Parte accionante:

Instauran la presente acción la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO identificada con C.C. No. 50.997.702, quien actúa a través de representante.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** representada legalmente por el doctor **ORLANDO BENITEZ MORA** o quien haga sus veces y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CSNC**, representada legalmente por la doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES** o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento fáctico lo siguiente:

"Primero: La CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, en la verificación de requisitos mínimos y experiencia, conceptuó a la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO una calificación de NO ADMITIDO.

Segundo: La Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) dentro de las observaciones para NO ADMITIR, expone que NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer.

Tercero: La Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) tubo a la vista las certificaciones de trabajo expedidas por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA donde consta que la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO está laborando como SECRETARIO, nombre de empleo SECRETARIO, código 440 y grado 7, desde el día 28 de septiembre del año 2004, pero NO LA VALIDÓ.

Cuarto: La Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) exigió que cada empleado que se inscriba a la convocatoria del proceso de selección territorial 2019 — Gobernación de Córdoba, inclusive a los del nivel ASISTENCIAL (Servicios Generales y Celadores), incluyera su información de hoja de vida, formación y experiencia, en un aplicativo llamado SISTEMA DE APOYO A LA IGUALDAD PARA EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD. "SIMO", sin prestar ningún APOYO o permitir que los documentos se presentaran en físico y además colocando una fecha para hacer esta actividad con mucha anticipación a la ETAPA DE VERIFICACIÓN, la cual no modificó a pesar de presentarse la pandemia por el COVID — 19.

Quinto: En el aplicativo SIMO de la CNSC, dentro de la plantilla de EXPERIENCIA se incluyó sendos certificados donde consta que desde el día 28 de septiembre del año 2004, es decir que se tiene vinculación con anterioridad a la expedición de los decretos 770 y 785 de 2005 y hasta la fecha se está laborando como empleada de la Gobernación de Córdoba en el nivel ASISTENCIAL, en el cargo de SECRETARIO, código 440 y grado 7, con lo que se demuestra que se cumple los requisitos mínimos para el cargo y la CNSC debió verificar esta situación.

Sexto: Es un hecho cierto, irrefutable que es bachiller, que está laborando con anterioridad a la expedición de los decretos 770 y 785 de 2005, y que se está laborando actualmente en la Gobernación de Córdoba en el nivel ASISTENCIAL, empleo SECRETARIO, código 440 y grado 7, código OPEC 29218, el mismo empleo para el cual se inscribió en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019.

Séptimo: Se presentaron las reclamaciones y en el SIMO se encuentra la constancia laboral, sin embargo la CNSC insiste en NO ADMITIR para continuar en el proceso de selección."

1.2. DERECHOS INVOCADOS:

La accionante pretende que se le ampare sus derechos constitucionales fundamentales al **Trabajo y la Igualdad.**

1.3. PRETENSIONES

Implora la parte actora se tutele su derecho constitucional fundamental conculcado y como consecuencia de ello, se ordene al Departamento de Córdoba, que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública artículo 2.2.2.4.11, REQUISITOS YA ACREDITADOS DE LOS NIVELES ASISTENCIAL Y TÉCNICO, haga la precisión en la Oferta Pública de Empleos que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil que YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO, identificada con la C.C. Nº 50.997.702, se encuentra en el Proceso de Selección territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, para concursar por el mismo cargo que está desempañando desde el día 28 de septiembre del año 2004 y por lo tanto les debe acreditar los requisitos para desempeñar y concursar por dicho cargo.

Así mismo, ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil que "viabilice la continuidad" en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, de la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO identificada con la C.C. N° 50.997.702, en los términos de la ley 909 de 2004 y el

Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública artículo 2.2.2.4.11, REQUISITOS YA ACREDITADOS DE LOS NIVELES ASISTENCIAL Y TÉCNICO, aceptando como soporte de cumplimiento de requisitos, la constancia laboral expedida por la Gobernación de Córdoba.

1.4. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 2. Certificados de trabajo expedidas por la Gobernación de Córdoba
- 3. Certificados de estudios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la tutela a las accionadas **DEPARTAMENTO DE CORDOBA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNC** para que dicha institución, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, rindiera un informe bajo la gravedad de juramento acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL ACCIONADO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

El Departamento de Córdoba fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a través de oficio Nº 1012, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar, y habiendo transcurrido el término para ello, informó lo siguiente;

"...La Gobernación del Departamento de Córdoba suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acuerdo No. 20191000002006 del 5 de marzo de 2019, por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleaos vacantes pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DE CORDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

En los artículos 6, 17 y 18 del citado acuerdo se establece lo siguiente:

Art. 6. Requisitos generales de participación y causales de exclusión...

Art. 17. Documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes...

Art. 18. Verificación de requisitos mininos...

En virtud de lo anterior, la tutelante, debió presentar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la reclamación con ocasión de los resultados de no admitidos de acuerdo a la verificación de requisitos efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Petición: Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, excluir a la Gobernación de Córdoba, como entidad accionada por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a la falta del nexo causal entre el actuar de la gobernación de Córdoba y las situaciones de hecho en las que se fundamentan las pretensiones de la tutela, ya que el proceso de selección está bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicios Civil, de conformidad con los parámetros y lineamientos del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019"

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC.

La entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de oficio Nº 1013, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar, y habiendo transcurrido el término para ello, informó lo siguiente:

"...INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

En cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 04 de agosto del 2020 los resultados PRELIMINARES de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo Rector.

Aspirante: YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO

Cedula: 50997702

OPEC: 29218

Entidad: GOBERNACION DE CORDOBA

Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante presentó reclamación identificada con ID. 309521889 frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRMT-PC006 del 31 de agosto de 2020 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe.

En relación al proceso de inscripción en el Proceso de Selección, es importante señalar que la FUAA no es la entidad encargada de esta fase; las obligaciones contractuales de esta delegada van desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. No obstante, el Acuerdo Rector en su artículo 10 numeral 2 señala "la inscripción al proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en el sitio web www.cnsc.gov.co. (...)

(Negrilla fuera de texto). De igual forma, es menester hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: "aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria", es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Finalmente, se recuerda además que, acorde a lo indicado en el artículo 6° de los Acuerdos Marco, para continuar en el proceso, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente

"(..) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.(...)" Así las cosas, efectuada la evaluación anterior referente al acervo documental encontrado, se identifica que las certificaciones presentadas por el aspirante NO cumplen con los parámetros legales establecidos por la convocatoria toda vez que el aspirante no acredita en debida forma el requisito de EDUCACION exigido por el empleo al cual aspira.

CONCEPTO FINAL Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la Convocatoria como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente: 1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determina que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el 31 de agosto del presente año y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, todo ciudadano está en la posibilidad de incoar acción de tutela con miras a que le sean garantizados sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos, por particulares. Las características de esta acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLOS NO RESULTAN SUFICIENTE, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Quiere lo anterior decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas: - Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso. - El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo

En conclusión, el accionante posee otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que determina admisión en el proceso, en últimas al acto administrativo mismo que determina la reglamentación de la convocatoria, situación que resulta improcedente en la actualidad, puesto que los actos administrativos que regulan el proceso de selección de la convocatoria, son actos administrativos de carácter general y abstracto, como el que reglamenta la Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019

PETICIÓN Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos para lograr un favorecimiento fuera de las reglas de la convocatoria, es evidente la improcedencia de la acción constitucional por lo tanto se solicita se declare la carencia actual del objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones."

3.5. MEDIDAS DE SANEAMIENTO:

Mediante providencia de calenda quince (15) de septiembre hogaño, esta célula judicial decidió de fondo el presente trámite constitucional, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, formulada por la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ente territorial representado legalmente por el doctor ORLANDO BENITEZ MORA o quien haga sus veces y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - "CNSC", entidad representada legalmente por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos para ello."

Respecto de la precitada decisión, la parte accionante dentro la oportunidad legal interpuso recurso de impugnación, el cual le fue concedido ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral.

Avocada la impugnación por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dicha Colegiatura por medio de proveído de calenda cinco (05) de octubre de la presente anualidad, decidió declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por esta célula judicial; ordenando notificar del auto admisorio de esta acción constitucional al DEPARTAMENTO DE CORDOBA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a todas las personas aspirantes a la Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019, realizada por la Gobernación de Córdoba, a través de la publicación del auto admisorio en las respectivas páginas web de las entidades accionadas.

Ante lo precedente, esta agencia judicial mediante auto de data seis (06) de octubre del año que discurre, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Superior a través de la prenombrada providencia; por tanto, se ordenó al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** publicar el auto admisorio de la presente acción constitucional en las respectivas páginas web.

Así las cosas, por medio de oficios Nº 1138 y 1140 de fecha ocho (08) de octubre de esta anualidad, se les notificó al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, sobre la notificación del auto admisorio de fecha seis (06) de octubre de la presente anualidad, concediéndole el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de dichos oficios; para que, si lo estimaba pertinente, se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que se ventilan dentro de la presente acción de tutela.

3.6. CONTESTACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

"En primera medida nos manifestamos diciendo que, la señora Yomaira Angelica Alciria Cogollo se inscribió en el empleo denominado Secretario Grado 7, código 440, identificado con el código OPEC 29218 perteneciente al proceso de selección territorial 2019.

Asa las cosas, mediante Acuerdo N° 20191000002006 de 05 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleo vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA Convocatoria N° 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

Aunado a lo anterior, mediante aviso informativo de 02 de julio de 2020 se emitió aviso informativo en donde se le informo a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos serian publicados el pasado 04 de agosto y adicionalmente, que los participantes que consideraran necesario podrían presentar su reclamación únicamente a través del enlace SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020: De conformidad a lo anterior, el 04 de agosto del 2020 se publicaron los resultados en donde la señora Alcira resulto NO ADMITIDA por no cumplir con el requisito de Educación exigido por el empleo.

De conformidad con lo anterior y a lo publicado en el aviso informativo anteriormente enunciado, se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria; sin embargo, el accionante interpuso reclamación bajo solicitud N° 309521889, la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el 31 de agosto

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela es pertinente señalar lo siguiente: La OPEC 29218 a la cual se postuló la Sra. Alciria Cogollo, solicita como requisito mínimo de estudio "Diploma de Bachiller y estudios de secretariado en cualquier modalidad". En este sentido, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo parágrafo contenido en el artículo 18 del Acuerdo rector de la Convocatoria, "La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones (...)", que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 31 de enero de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se revisó la documentación aportada en el Sistema SIMO por la tutelante al momento de la fecha precitada, y se observa que el documento aportado a folio 1 con el que pretende acreditar la formación académica en la modalidad de Secretariado, NO corresponde al estudio requerido sino, por el contrario, se trata de una copia del documento de identidad de la aspirante tal como se muestra a continuación:

En consecuencia, dado que no acredita estudio alguno de secretariado en cualquier modalidad, no se hace posible dar cumplimiento al requisito mínimo de estudio solicitado por la OPEC y por tanto, la verificación inicialmente realizada, actúa en

concordancia con los factores dispuestos por el artículo 14 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo rector de Convocatoria, "La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la Gobernación de Córdoba.

Es por esta razón, que tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección. En efecto, al demostrarse que la tutelante no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, NO resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en este ítem, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá."

VINCULACION DE LA SEÑORA ANA MILENA LLORENTE PAEZ:

Una vez notificados a través de la página web de las entidades accionadas todas las personas aspirantes a la Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019, la señora ANA MILENA LLORENTE PAEZ, manifestando que se encuentra vinculada al departamento de Córdoba, como secretaria, en el EMPLEO denominado SECRETARIO código 440 y grado 7 y en su calidad de miembro de la Junta Directiva Departamental de la Subdirectiva de Córdoba de la Organización Sindical – SINTRENAL, a través de memorial de fecha doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), allegado mediante correo electrónico solicita le sea vinculada a la presente acción constitucional manifestando concretamente, lo siguiente:

"ANA MILENA LLORENTE PAEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. # 30.664.354, residenciada en el Departamento de Córdoba, actualmente vinculada al departamento de Córdoba, como secretaria, en el EMPLEO denominado SECRETARIO código 440 y grado 7 y miembro de la Junta Directiva Departamental de la Subdirectiva de Córdoba de SINTRENAL, acudo a su despacho, para manifestarle que me vinculo al proceso de TUTELA de la referencia, con el objeto que se respeten los derechos del DEBIDO PROCESO y LA IGUALDAD en la verificación de requisitos mínimos en la convocatoria No. 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC20191000002006), Territorial Córdoba.

El proceso de verificación de requisitos mínimos, con ocasión del concurso de méritos abierto, de la Gobernación de Córdoba, a través de la convocatoria No. 1106 de 2019, Territorial Córdoba, de acuerdo a la sana lógica, debe iniciar por verificar la fecha en que fue vinculada la persona a la función pública, con la Gobernación de Córdoba, asunto que está OMITIENDO el operador en la verificación. Los que fuimos aceptados para continuar el concurso también estamos siendo afectados por que se nos está haciendo por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA una "evaluación técnica para verificación de requisitos mínimos" viciada de ILEGALIDAD vulnerando el DEBIDO PROCESO al solicitarnos más requisitos de los que nos exige la LEY VIGENTE, que no pueden ser más que los que nos exigieron cuando fuimos vinculados antes del 2005 a la función pública, con lo que también se verá afectada la ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, dándonos una menor valoración por la experiencia y estudios realizados.

Para que obre como prueba, presento en el caso particular, la certificación laboral de la Alcaldía Municipal de Cotorra, donde se me acepta la vinculación desde el 15 de abril de 1998 y doy fe, bajo la gravedad del juramento, que me vincularon con el único requisito de ser mayor de edad. La FUAA al no aceptarle las certificaciones de trabajo con las alcaldías municipales a los compañeros PROVISIONALES que trabajaron con las alcaldías municipales en el sector de educación está faltando al derecho fundamental de tratar a los compañeros con IGUALDAD ANTE LA LEY.

De igual forma presento constancia de haber laborado, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, con la GOBERNACION DE CORDOBA por ser beneficiaria del artículo 38 de la ley 715 del 2001, a partir de 11 de abril del 2003 y doy fe, bajo la gravedad del juramento, que los requisitos mínimos exigidos era ser mayor de edad. La Gobernación de Córdoba y las Alcaldías Municipales de Córdoba están obligadas a certificar a todos los trabajadores provisionales o de prestación de servicios, el tiempo laborado a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Solicito al señor juez, aceptar mis afirmaciones y las certificaciones de trabajo como pruebas de que fuimos vinculados al servicio civil antes del año 2004 y que los requisitos mínimos para el caso de secretaria solo era exigible ser mayor de edad.

Se anexa a esta declaración bajo la gravedad del juramento los siguientes certificados laborales: 6.1. Constancia laboral con la Alcaldía Municipal de Cotorra 6.2. Constancia de Prestación de servicios en el año 2003 con la Gobernación de Córdoba. 6.3. Constancia de trabajo expedida con la Gobernación de Córdoba, donde relacionan el trabajo desde 11 de octubre del año 2004.

Por las razones expuestas, Solicito al honorable JUEZ DE TUTELA, que conceda la tutela por violación al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, que está siendo vulnerado por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE, LA CNSC Y LA GOBERNACION DE CORDOBA, por falta de LEGALIDAD en su estudio técnico de verificación, por una parte y por falta de actualización del manuales de funciones de la Gobernación de Córdoba que dan trato DESIGUAL dentro de la Verificación de requisitos mínimos y concurso de la convocatoria No. 1106 de 2019. Territorial de Córdoba."

Culminadas las diligencias de saneamiento de la presente acción constitucional y habiéndose ya registrado respuesta por parte de las entidades accionadas, es relevante proceder a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, siendo pertinente realizar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Este juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la cual instituyó la tutela como un mecanismo judicial de protección o defensa para los ciudadanos que se encontraren afectados por la vulneración de sus derechos fundamentales.

4.1. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho establecer si en el presente caso, se han vulnerado los Derechos Constitucionales Fundamentales al TRABAJO y a la IGUALDAD, de los cuales es presuntamente titular la señora **YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA**

COGOLLO, por parte de la GOBERNACION DE CORDOBA y por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a examinar si la presente acción de tutela es procedente a la luz de lo estatuido al interior del ordenamiento jurídico (1), y en caso de reunir tales requisitos, se procederá a determinar si existe vulneración atribuible a los entes accionados de los derechos constitucionales fundamentales esgrimidos por el accionante (2).

4.2. - Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, pretende la actora el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que solicitan a este despacho ordenar al Gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", que haga la precisión en la Oferta Pública de Empleos que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil que YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO, identificada con la C.C. N° 50.997.702, se encuentra en el Proceso de Selección territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, para concursar por el mismo cargo que está desempañando desde el día 28 de septiembre del año 2004 y por lo tanto les debe acreditar los requisitos para desempeñar y concursar por dicho cargo.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en

consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos¹.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado². Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario⁴.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido en Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del

¹ Sentencia T-030 de 2015.

² Sentencia T-106 de 1993.

³ Sentencia T-983 de 2001.

⁴ Sentencia T-1222 de 2001.

Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Dilucidado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a éste tema, la Corte ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."⁵. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y gravedad de los hechos. que hace evidente impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."6.

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha establecido el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

⁵ Sentencia SU-617 de 2013

⁶ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

⁷ Sentencia T-1316 de 2001

Por último, respecto a éste tópico la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Dilucidado lo anterior, es imprescindible que éste despacho haga un estudio profundo sobre la existencia o no de un perjuicio irremediable que atente directa e inminentemente a los actores, a fin de verificar la procedencia de la presente acción de tutela.

Sobre este respecto, cabe decir, que la acción de tutela no es el trámite idóneo para dirimir esta clase de conflictos, puesto que, al ser un procedimiento sumario, las partes no tendrían las oportunidades que se brindan dentro del marco del procedimiento administrativo en este caso, lo que resultaría violatorio al derecho de defensa de la administración, y no permitiría esclarecer de manera meridiana si los actores han sido afectados con la expedición del acto administrativo.

Por otra parte, advierte el despacho que no existe un perjuicio irremediable que amerite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que ha pasado mucho tiempo desde la expedición del acto administrativo, por lo que se colige que su concurrencia a la justicia administrativa, no supondrá ninguna afectación a su mínimo vital.

De tales planteamientos, se colige que los accionantes tienen otro medio judicial eficaz para buscar el amparo de una posible vulneración de sus derechos, mediante un proceso judicial de naturaleza contenciosa administrativa (una vez agotada la vía gubernativa), le es dable a la parte afectada acudir al estado para que, si tiene de su parte el derecho, así se declare y salvaguarde el mismo.

Al respecto debe citarse la preceptiva de los artículos 104 y 138, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011, la cual compila el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran, respectivamente lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- (...)". (Negrillas fuera de texto).

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)".

Teniendo en cuenta las normas transcritas, debe inferirse que la solicitud de amparo impetrada por la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGLLO, debe ser denegada por improcedente, debido a que de las disposiciones en reseña, se evidencia que debieron acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto, como se ha esbozado en párrafos anteriores, acorde con lo estatuido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el carácter residual de la acción de tutela indica que la misma no puede formularse "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", hipótesis que se evidencia en el sub lite, ya que las situaciones respecto de las cuales la accionante considera que se le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales pueden ser conjurados a través de los medios de control o de las acciones judiciales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, es menester referenciar que la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya reseñada, en su artículo 229, delimita la aplicación de Medidas Cautelares al interior de las actuaciones contencioso administrativas, estableciendo lo siguiente: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)", preceptiva que como ya se reseñó, reglamenta las medidas cautelares al interior de los procesos contencioso administrativos, por tanto, es posible que desde el inicio del respectivo proceso declarativo se garanticen los derechos constitucionales fundamentales que invoca el tutelante al interior de la presente acción.

En lo que atañe a este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente distinguido con radicado número 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, acotó lo siguiente respecto de las medidas cautelares al interior de las actuaciones contencioso administrativas:

"[L]a protección cautelar constituye uno de los cambios de paradigma en el «nuevo» proceso contencioso administrativo. En efecto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), optó por superar la típica, taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenida en el artículo 152 del CCA como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva. En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo. *(…)*

[L]a denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego. La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado que "por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (...)", y añade: "Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se pude (sic) tomar

inauditia parte debitoris, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes." Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial sui generis para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en este sentido debe indicarse que las medidas cautelares surgen entonces dentro de las acciones contenciosas administrativas, como medio para proteger y garantizar provisionalmente, el asunto ventilado dentro del respectivo juicio y la efectividad de la decisión que se adopte en la sentencia, con lo cual se propende por una mayor eficiencia judicial, en aras de hacer real la garantía de los derechos sustanciales.

Amén de todo lo anterior, el despacho estima que es plausible que las peticiones esbozadas por la parte accionante en la presente tutela, se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser el medio judicial idóneo para ello, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, siendo entonces improcedente la presente acción de amparo; pues como ya se dijo teniendo en cuenta la esencia de lo solicitado, se hace necesario que tales aristas se ventilen dentro de los causes de un proceso declarativo, en el cual puedan recabarse las probanzas pertinentes y conducentes en orden a elucidar si la parte accionante tiene o no derecho a la petición inicialmente invocada.

De igual manera, es relevante subrayar que dentro del libelo de los hechos argüidos en la acción de tutela y de las piezas documentales que conforman la misma, no se vislumbra la existencia de un **perjuicio irremediable** que imponga que deban tramitarse sus solicitudes a través de acción de tutela, y en dicho orden de ideas no se avizora un peligro inminente o un perjuicio o lesión grave que irrogue quebrantamiento de orden material o moral que impongan la imperiosa necesidad de adoptar medidas constitucionales urgentes e inmediatas.

Por todo lo anterior, el Despacho estima que no es posible acceder a las solicitudes formuladas por la señora **YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO** habida consideración de existir otros mecanismos judiciales para que se ventilen sus requerimientos, cuestión ya señalada en el acápite resolutivo del presente proveído.

5. DECISIÓN

En atención y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en el rol de Juez Constitucional,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, formulada por la señora YOMAIRA ANGELICA ALCIRIA COGOLLO en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ente territorial representado legalmente por el doctor ORLANDO BENITEZ MORA o quien haga sus veces y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - "CNSC", entidad representada legalmente por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, **envíese** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **Notifíquese** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos para ello.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a todas las personas aspirantes a la Convocatoria No. 1106 de 2019 — TERRITORIAL 2019 de la Gobernación de Córdoba. Lo anterior a efectos que, conozcan el sentido y alcance de la presente providencia, en observancia de las garantías constitucionales fundamentales de publicidad y contradicción.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, Requiérasele a las entidades accionadas: 1) DEPARTAMENTO DE CORDOBA. 2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que dentro de un plazo perentorio comprendido en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio, procedan a publicar la presente decisión en las respectivas Páginas Web, tanto de la Fundación Universitaria del Área Andina, de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como de la Gobernación de Córdoba; en orden a la publicidad de la presente decisión de tutela respecto de las personas aspirantes a la Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019 de la Gobernación de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Ort ones C